



Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS:

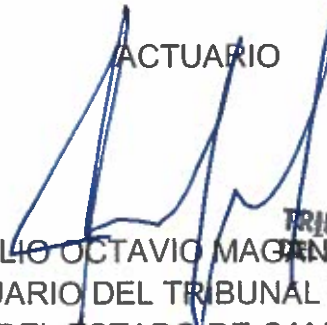
SILVESTRE LEMUS OROZCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/108/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, Representante Propietario Del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por **"...DIVERSOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 42 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEMÁS PRECEPTOS APLICABLES"** (S/C). El pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha diez de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día de hoy **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha diez de septiembre del presente año**, constante de 33 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO


ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/108/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS:

SILVESTRE LEMUS OROZCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: "...DIVERSOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 42 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEMÁS PRECEPTOS APLICABLES" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/108/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, quien denunció a Silvestre Lemus Orozco alcalde del

¹ En adelante IEEC.



Municipio de Escárcega, Juan Carlos Hernández Rath candidato a la alcaldía del municipio de Escárcega por el partido político Morena, y al partido político Morena por *"...diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 42 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás preceptos aplicables"* (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Presentación de la queja.** El veinticuatro de mayo², se recepcionó ante la Oficialía Electoral del IEEC el escrito de queja interpuesto por Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, quien denunció a Silvestre Lemus Orozco alcalde del Municipio de Escárcega, Juan Carlos Hernández Rath candidato a la alcaldía del municipio de Escárcega por el partido político Morena, y al partido político Morena *"...por los diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 42 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás preceptos aplicables"* (sic).
- 2. Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/1028/2024³ de fecha veinticuatro de mayo, recibido por la Oficialía de Partes de este tribunal el mismo día veinticuatro de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, quien denunció a Silvestre Lemus Orozco alcalde del Municipio de Escárcega, Juan Carlos Hernández Rath candidato a la alcaldía del municipio de Escárcega por el partido político Morena, y al partido político Morena.
- 3. Acuerdo JGE/168/2024.** El treinta de mayo⁴, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/168/2024 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL*

2 Visible de foja 29 a 44 del expediente.

3 Visible en la foja 1 del expediente.

4 Visible de foja 50 a 53 del expediente.



DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LOS CC. SILVESTRE LEMUS OROZCO, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH, EL PARTIDO MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.” (sic).

4. **Inspección ocular OE/IO/127/2024.** El día dieciocho de junio, la Oficialía Electoral del IEEC, verificó la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/179/2024⁵, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
5. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/127/01/2024.** El quince de julio⁶, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/127/01/2024 intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/127/2024” (sic).
6. **Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/127/01/2024.** Mediante actuación del veintidós de agosto⁷, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/127/01/2024 intitulado “INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO JGE/168/2024, INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LOS CC. SILVESTRE LEMUS OROZCO, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH, EL PARTIDO MORENA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES”, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/127/2024” (sic).
7. **Acuerdo JGE/364/2024.** Con fecha veintitrés de agosto⁸, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/364/2024 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/127/2024” (sic).

5 Visible de foja 65 a 78 del expediente.

6 Visible de foja 80 a 81 del expediente.

7 Visible de foja 147 a 151 del expediente.

8 Visible de foja 157 a 161 del expediente.



8. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/118/2024.** Con data veintisiete de agosto⁹, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/118/2024.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1838/2024, de fecha veintinueve de agosto¹⁰, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad el treinta y uno de agosto, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/PES/104/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta.
2. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dos de septiembre¹¹, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentada con clave alfanumérica IEEC/Q/PES/104/2024.
3. **Recepción, radicación y se fija fecha y hora.** Con proveído del día ocho de septiembre¹², se radicó el presente asunto en la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia; así mismo, se fijaron las 15:00 horas del día diez de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta actualización de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como falta al deber de cuidado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de

9 Visible de foja 213 a 216 del expediente.

10 Visible de foja 18 a 24 del expediente.

11 Visible en foja 222 a 223 del expediente.

12 Visible en foja 226 del expediente.



Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, determinando que sí se cumple con los requisitos de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante, se incurrió en la comisión de actos que constituyeron propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como falta del deber cuidado.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

Tomando en consideración que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad de la queja planteada, este órgano jurisdiccional electoral local debe tomarlos en consideración al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**¹³.

I. Manifestaciones de la parte quejosa.

Por escrito sin fecha y recibido por la Oficialía Electoral del IEEC el veinticuatro de mayo; promovido por Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, quien denunció a Silvestre Lemus Orozco alcalde del Municipio de Escárcega, Juan Carlos Hernández Rath candidato a la alcaldía del municipio de Escárcega por el partido político Morena, y al partido político Morena, por hechos que constituyen propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de

13

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&lpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.



imparcialidad, neutralidad y equidad, así como falta del deber cuidado; argumentando medularmente en su escrito de queja lo siguiente:

1. Que el día treinta de abril, se realizó un evento del día del empleado municipal organizado por Silvestre Lemus Orozco alcalde del municipio de Escárcega y servidores públicos pertenecientes al gabinete municipal, en donde fue invitado Juan Carlos Hernández Rath candidato para la alcaldía del municipio de Escárcega el cual fue presentado como invitado especial con la intención de inducir al voto a favor del candidato promocionando su imagen y candidatura en un evento del empleado municipal con la finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía.

Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa, constituyeron propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como falta del deber de cuidado por parte del partido Morena.

II. Defensa de Juan Carlos Hernández Rath.

Por su parte, Juan Carlos Hernández Rath, dió contestación a la información requerida por el IEEC, con fecha catorce de agosto¹⁴, expresando lo siguiente:

1. Que se abstenía de dar contestación a la información requerida toda vez que la información requerida por parte del IEEC violenta su derecho a la presunción de inocencia.

Así mismo, Juan Carlos Hernández Rath, por medio del escrito presentado de forma digital el día veintisiete de agosto¹⁵, a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del IEEC contestó las alegaciones hechas valer por el hoy promovente; refiriendo que:

1. Que no existe ningún elemento por medio del cual pueda acreditarse el uso indebido de recursos públicos por tanto la carga de prueba recae sobre la parte quejosa.
2. Que no fue convocado al evento por parte del alcalde de Escárcega, si no que fue convocado como invitado a un evento sindical en donde en ningún momento se hizo referencia a su persona en calidad de candidato, aspirante o precandidato a la alcaldía.
3. Que la invitación fue realizada en su calidad de empresario.

14 Visible de foja 119 a 122 del expediente.

15 Visible en foja 193 a 199 del expediente.



III. Defensa de Silvestre Lemus Orozco.

Por su parte, Silvestre Lemus Orozco, contestó la información requerida por el IEEC, con fecha quince de agosto¹⁶; expresando:

1. Que no organizó ni asistió al evento señalado, así como tampoco recibió invitación para asistir, manifestando que el sindicato es una asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, quienes se rigen por sus propios estatutos y reglamentos administrativos, por tanto pueden organizar su administración y son independientes al ayuntamiento.
2. Que desconoce si Juan Carlos Hernández Rath asistió o si fue invitado a dicho evento.
3. Que desconoce cuál fue la finalidad de la asistencia de Juan Carlos Hernández Rath a dicho evento.
4. Que desconoce si las personas de su gabinete recibieron invitaciones por parte del sindicato.
5. Que en el acta de inspección ocular no se evidenció algún acto constitutivo de falta al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos toda vez que el evento fue organizado y llevado a cabo por el sindicato.

IV. Defensa del partido político Morena.

Al respecto, la representante suplente del partido político Morena, en su escrito presentado de forma electrónica dirigido a la Asesoría Jurídica del IEEC el día veintidós de agosto¹⁷; manifestó:

1. Que no se tiene conocimiento de la asistencia de Juan Carlos Hernández Rath al evento del día treinta de abril sin embargo es un hecho público y notorio su asistencia al evento por medio del perfil denominado "CANAL 50 ESCÁRCEGA".
2. Que niega que el partido político Morena haya posicionado o pretendido posicionar en dicho evento al candidato.

Así mismo, la representante suplente del partido político Morena, por medio del escrito presentado el día veintiséis de agosto¹⁸, dirigido al consejero presidente del Consejo

16 Visible de foja 126 a 128 del expediente.

17 Visible en foja 136 a 138 del expediente.

18 Visible en foja 201 a 207 del expediente.



General del IEEC; respondió a las alegaciones hechas valer por el hoy promovente, refiriendo:

1. Que al partido político Morena no difundió en medios de propaganda electoral o gubernamental a favor de Juan Carlos Hernández Rath, así como tampoco se promocionó su candidatura ni se incitó a votar por él, tampoco se señaló su afiliación partidista como para involucrar a su partido en los hechos descritos en el escrito de queja.
2. Que el video publicado por "CANAL 50 ESCÁRCEGA" no se incluyeron nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada ni se vinculó con algún proceso político.
3. Que el partido Morena no incurrió en la falta de deber de cuidado, ya que los partidos políticos no tienen responsabilidad legal directa por los actos individuales de sus candidatos o militantes.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones encaminadas a denunciar a Silvestre Lemus Orozco alcalde municipal de Escárcega; Juan Carlos Hernández Rath, candidato a la alcaldía de Escárcega por el partido político Morena, y al partido político Morena por falta al deber de cuidado, por hechos que en concepto del actor constituyen propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Para probar dichas aseveraciones, el promovente ofreció una prueba técnica, consistente en un enlace electrónico, con la que pretendió demostrar las argumentaciones vertidas en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si las partes señaladas como responsables incurrieron o no en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;



2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este Tribunal Electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de los mismos a partir de las constancias que integran el expediente relativo a la presente resolución, de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme a lo previsto en los artículos 653 fracción III y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, por lo cual, de las constancias que obran en autos, se aprecian las siguiente pruebas:

1. Pruebas aportadas por el promovente¹⁹.

Pruebas técnicas, consistentes en una liga electrónica relativa a la publicación de un video el día treinta de abril, y el perfil de *Facebook* "CANAL 50 ESCÁRCEGA" (sic):

1. <https://www.facebook.com/CANAL50ESCARCEGA/videos/98608275984840>

4

¹⁹ Visible de hojas 29 a 44 del expediente.



2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/179/2024²⁰ que refiere a la inspección ocular de fecha dieciocho de junio, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.
2. Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/118/2024²¹, celebrada el veintisiete de agosto, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, mediante la cual se admitieron las pruebas presentadas al tenor del presente Procedimiento Especial Sancionador²².

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

Al presente Procedimiento Especial Sancionador son aplicables los artículos 116, fracción IV, incisos I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

20 Visible de fojas 65 a 78 del expediente.

21 Visible en fojas 213 a 216 del expediente.

22 Visible en fojas 215 a 216 del expediente.



En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de una red social que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.²³

Así mismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia²⁴ que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

b) Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.²⁵

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

23 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

24 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/fius2021/#f>.

25 Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral



1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización²⁶, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

C) Uso de recursos públicos.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es posible deducir, en lo conducente, que:

Las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

²⁶ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada, y sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme a los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, y en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.²⁷

D) Propaganda gubernamental.

En primer término, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así mismo, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente

²⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.



público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público

Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia, se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales. En ese tenor, la Sala Superior²⁸ ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

28 Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.



Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior²⁹ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

Por su parte, los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

1. **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
2. **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.³⁰

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la

29 Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

30 Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad de quienes hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.³¹ Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien de forma ordinaria la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.³²

Por ello, el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.³³

OCTAVA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existe propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por parte de Silvestre Lemus Orozco alcalde del Municipio de Escárcega, Juan Carlos Hernández Rath candidato a la alcaldía del municipio de Escárcega por el partido político Morena, y el partido político Morena por falta del deber de cuidado

Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron,

³¹ Ver SUP-REP-109/2019.

³² Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

³³ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020



a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones denunciadas de la red social *Facebook*, identificadas previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**³⁴; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³⁵, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el tribunal se ocupe de su estudio.

El quejoso argumenta que Silvestre Lemus Orozco alcalde municipal de Escárcega realizó un evento en donde asistió como invitado especial Juan Carlos Hernández Rath candidato a la alcaldía del municipio de Escárcega por tanto refiere que dicho evento fue realizado con recursos públicos y que tuvo la finalidad de inducir al voto a favor del candidato promocionando su imagen y candidatura en un evento del empleado municipal.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017³⁶, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de

34 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>

35 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

36 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/123/SUP_2017_REP_123-665486.pdf



constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto, o sea, si se trata de un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o una persona de relevancia pública. Así, en materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido de las publicaciones sobre las cuales versa la queja relativa al presente asunto. En ese sentido, lo conducente es aludir al contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/179/2024³⁷ misma que a continuación se transcribe:

"1).-Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/CANAL50ESCARCEGA/videos/986082759848404>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:--

³⁷ Visible de fojas 65 a 78 del expediente.



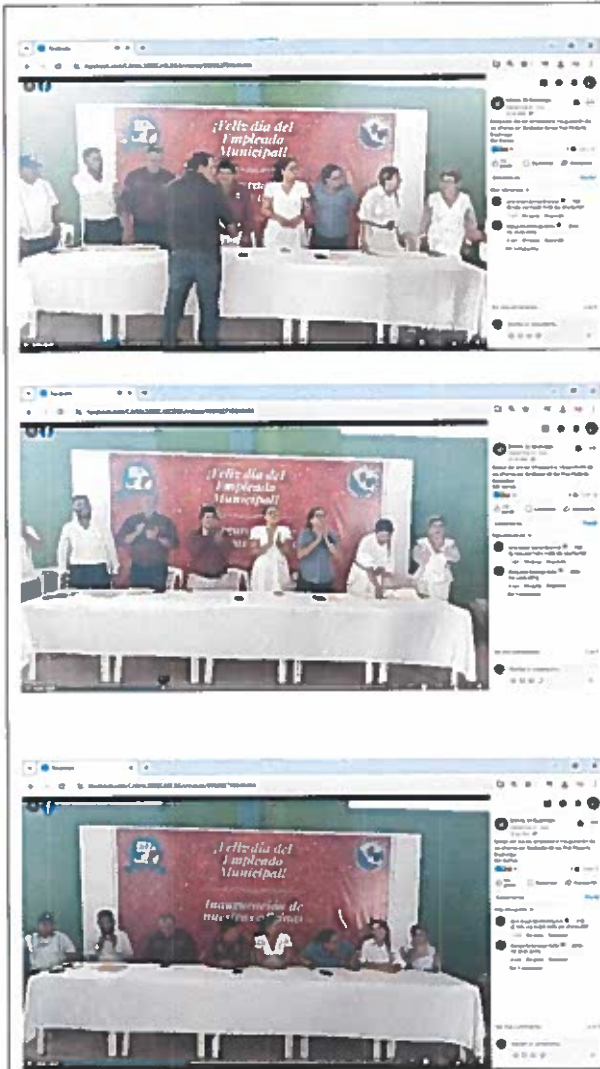
Se observa una publicación de la red social Facebook, asimismo se observa un circulo encerrando una imagen en la que se aprecia un fondo al parecer negro y el número "50, a un costado se lee: "CANAL 50 Escárcega" "transmitió en vivo", 30 de abril a las 4:19 p.m., publicación que cuenta con el texto siguiente:

"festejo del día del empleado e inauguración de las oficinas del Sindicato de los Tres Poderes Escárcega"

Asimismo, dicha publicación cuenta con 41 reacciones, 8 comentarios y 3 mil reproducciones, de la misma forma se aprecia un video con una duración de 26 (veintiséis) minutos con 47 (cuarenta y siete) segundos.

Seguidamente se procede a la descripción y transcripción del video en cito:

Imagen	Descripción
	<p>Del segundo 0:00 al minuto 10:40</p> <p>Durante este periodo de tiempo, se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino y femenino al parecer reposando sobre sillas, de entre los que resalta el C. Juan Carlos Hernández Rath, de vestimenta roja, mismos que frente a ellos tienen una mesa con mantas blancas. Detrás de ellos se observa una lona de color rojo en la que se lee: "¡Feliz día del Empleado Municipal!" "Inauguración de nuevas oficinas". Asimismo, en lo que transcurre el video, se observan a múltiples personas que se acercan a la mesa para recibir una documentación, para acto seguido ser fotografiados por un grupo de personas.</p>



Como nota de audio, se escucha una voz femenina que al parecer dice lo siguiente:

“Voz femenina: Contemos con la presencia del Ciudadano José del Carmen Urrueta Moo, secretario sindical estatal. Bienvenido.

Agradecemos la presencia del Licenciado Sergio Urbín Armita Vidal, secretario sindical municipal.

En este momento queremos agradecer la presencia del Licenciado Manuel Jesús Escobar Pina, director de la administración e innovación gubernamental.

De la misma manera queremos agradecer la presencia de la ciudadana Dolores Morales "Capiscan", secretaria de sindicato.

Agradecemos la presencia de la ciudadana Claripé Torres Magaña de Solera.

De la misma manera queremos agradecer la presencia de la Ciudadana Virginia Águilas Segundo. Gracias también por estar aquí.

Y en esta tarde queremos presentar de manera especial al Licenciado Juan Carlos Hernández Rath invitado especial de esta *inaudible* a presentar a la señora Virginia Águilas Segundo. Bienvenida.

En esta tarde, como les comentaba, celebramos el día del empleado municipal y para iniciar con este festejo, vamos a realizar la entrega de estímulos por concluir sus estudios, por antigüedad y al empleado del mes.

Queremos invitar para que pase al frente a la ciudadana Maritomi Chuina Rodríguez Díaz, pertenece a la dirección de obras públicas. Recibirá su estímulo por concluir sus estudios.

Muy bien no se encuentra, pues vamos a invitar al Secretario Juan Ignacio Hernández



"Bacán" perteneciente a la dirección de servicios públicos. De la misma manera, por concluir sus estudios, recibe este estímulo. Muchísimas felicidades y un aplauso.

Por su antigüedad, recibe su estímulo el ciudadano Rodolfo Pérez Matos, con 35 años de servicio, pertenece a la dirección de servicios públicos.

Fuerte los aplausos a don Rodolfo Pérez Matos. Recibe su estímulo por cumplir 35 años de labores en el *inaudible* Escárcega, muchísimas felicidades.

De la misma manera, le vamos a invitar para que pase al frente al ciudadano José Antonio Castañeda Hau, con su llegada de 35 años de servicio, pertenece a la dirección de servicios públicos.

Que se escuchen los aplausos.

Con 30 años de servicio, pertenece a la dirección de educación, cultura y deporte, invitamos para que pase al frente a Gilberto Collot Salinas. Fuerte los aplausos para el señor Gilberto Collot Salinas que recibe su estímulo por celebrar 30 años de servicio. Muchas felicidades. Recibe también una medalla... una medalla de oro. Muchas felicidades, que se escuchen esos aplausos. Y ahí está la medalla. Fuertes esos aplausos. Muchas felicidades.

Vamos a invitar para que pase también al frente. Primero está la foto. *Fragmento inaudible*

Invitamos para que pase al frente al ciudadano Jorge Luis "Cárdenas Gabriel" quien celebra 25 años de servicio. Fuertes los aplausos pertenece a *inaudible* Muchas felicidades a Jorge Luis "Cárdenas Gabriel"

Es momento de invitar para que pase al frente, a quien se celebra 25 años de servicio, pertenece a la *inaudible* el ciudadano Lázaro Cu Burgos. Fuertes los



aplausos, quien celebra 25 años de servicios.

Vamos a continuar con la entrega de estímulos económicos al empleado del mes.

Invitamos al ciudadano Emilio Alejandro Velasquez. Empleado del mes, pertenece al área de servicios públicos.
*Fuerte los aplausos para Emilio, *inaudible**

De la misma manera vamos invitando a quien labora en el área de obras públicas por ser también, por haberse destacado como empleada del mes

*Invitamos a la señora Mercedes Ruiz Cortés. Fuertes los aplausos, que se escuchen los aplausos para *inaudible*, empleada del mes.*
Muchas felicidades.

Vamos a continuar con el programa.

Y invitamos a la Licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, secretaria del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, para que nos dirija un mensaje en representación del ciudadano Silvestre Lemus Orozco, presidente del Honorable Ayuntamiento de Escárcega..."



Del minuto 10:41 al minuto 17:55

Durante este periodo de tiempo, se aprecia a un grupo de personas del sexo masculino y femenino al parecer reposando sobre sillas, de entre los que resalta el C. Juan Carlos Hernández Rath, de vestimenta roja, mismos que frente a ellos tienen una mesa con mantas blancas. Detrás de ellos se observa una lona de color rojo en la que se lee: "¡Feliz día del Empleado Municipal!" "Inauguración de nuevas oficinas". Asimismo, en lo que transcurre el video, varias personas hacen del uso de la voz.

[Firma manuscrita]



Como nota de audio, al parecer se escuchan las siguientes voces:

Voz femenina: Muy bien. Muy buenas tardes a todos y a todas.

Y les mando un cordial saludo de parte del presidente municipal **inaudible** Orozco.

Espero que lo que va a ser un día con muchas emociones y disfrutes.

Realmente fue el 25 de abril, el día del plazo, pero yo lo deseo.

Agradezco también a mi invitación a todos ustedes, al señor Loma, a toda la directiva, y pues también saludo con mucho afecto a Juan Carlos Hernández Rath por estar con nosotros igual y con ustedes en este día.

No me queda nada más que decirles, más que se la pasen bonito **inaudible** disfrutar de este día con ustedes... **Inaudible**

Yo no tengo ninguna queja de ustedes, siempre han sido excelentes empleados.

Incluso para un poquito más de lo que les he aportado en el otro rato, como en el caso mío,

yo no lo **inaudible** así que muchísimas felicidades que Dios les bendiga y que se la pasen muy bonito.

Buenas tardes.

Voz presentadora: Muchísimas gracias.

A continuación, vamos a hacerle entrega del micrófono al secretario de seguridad estatal, el ciudadano José del Carmen Urruta Moo Adelante.

Al parecer José del Carmen Urruta Moo: Buenas tardes, buenas tardes, amigas y amigos.

Es un placer, es un honor estar con ustedes. Agradezco a la licenciada, a todo su equipo, a su directiva,

el gerente de mi lado, las tantas de ustedes aquí.

Perdonar que hay gente que se tenga el día de empleado,



no es solamente un día de empleado, para nosotros es todos los días, como bien lo dijo la licenciada de hace un tiempo, la puerta de la totalidad y todo el ayuntamiento

*somos nosotros los trabajadores que tenemos años y años haciendo el trabajo, que hemos trabajado como nadie más. Y, perfecto, aquí el compañero "Uriel" y su equipo *inaudible* organizó este evento, para que se divierta, para que la pasen bien, y más que nada, reconociendo su trabajo y su responsabilidad. Un servidor, como siempre, acá con ustedes, un verdadero honor. Agradezco la presencia, la *inaudible* el apego, Juan Carlos Rath que nos acompaña, pero aquí, los festejados, y quienes se llevan los aplausos el día de hoy, son ustedes.*

Muchas gracias y mucha atención a su parte.

Voz presentadora: *Muchísimas gracias al *inaudible**

*Vamos a ceder en este momento la palabra, al Secretario de la *inaudible* Municipal, Licenciado Sergio Uriel Almeida Tilán.*

El diálogo empleado al parecer por Sergio Uriel Almeida Tilán, es difícil de transcribir por la calidad del audio y del vídeo, mismo que impide distinguir correctamente sus palabras.

Del minuto 17:56 al minuto 23:20



Durante este periodo de tiempo, se muestra lo que parecer ser un salón de usos múltiples en el que se encuentra un grupo numeroso de personas descansando sobre sillas de color blanco, al parecer en un evento público, se observa en mesas al parecer alimentos y refrescos, asimismo, un grupo de personas de entre las que resalta Juan Carlos Hernández Rath, se reúnen en fila en frente de dos puertas corredizas, mismos que acto seguido agarran un listón y proceden a cortarlo con tijeras.

[Firma manuscrita]



Como nota de audio, se alcanza a escuchar música con sonido fuerte, así como la siguiente voz:

"Voz presentadora: Vamos a **inaudible** para que procedamos a lo que es el corte del listón inaugural si nos acompaña todo el presidio, por favor. Vamos a pasar para realizar el corte, si es tan amable, para que sea oficial la inauguración de estos nuevos edificios, de estas nuevas oficinas del sindicato de los tres poderes...

Se escuchan un cúmulo de voces hablando y conversando a la vez

Voz presentadora: Muy bien, vamos a dar el tiempo para que se coloque el listón y el presidio de nuestros invitados especiales realice el corte inaugural...

Vamos... **inaudible** Muy bien, ahora sí, si ya están nuestras **inaudible** listos **inaudible** a la cuenta de tres, vamos a realizar el corte inaugural, ahora sí, a la cuenta de tres: una, dos, tres. **Inaudible** Muchísimas gracias a todos ustedes, gracias por muchas oportunidades **inaudible** y a todos ustedes **inaudible** Muy buenas tardes."

Del minuto 23:21 al minuto 26:47

Durante este transcurso de tiempo, se aprecian dos personas del sexo masculino; la primera, de vestimenta roja, complexión gruesa, al parecer de cabello ondulado; y, el segundo, de vestimenta blanca, complexión delgada, de cabello al parecer lacio, haciendo uso de la voz en lo que parece ser una entrevista.

Como contenido de audio, se escucha música con sonido fuerte lo que dificulta su



percepción de la entrevista, sin embargo, se logra escuchar lo siguiente:

"Voz masculina 1: Si la verdad es que, estamos contentos, yo felicito al compañero Uriel, felicito a su **inaudible** por toda la atención, porque realmente **inaudible** y el día de hoy, este, estas nuevas oficinas **inaudible** esta es la primera etapa **inaudible** felicito y agradezco al compañero Uriel, se ha preocupado por estas nuevas instalaciones **inaudible**. El día de hoy pues eh, después de la inauguración, la gente está muy contenta y un servidor, de igual manera porque digo, ya hacía falta este tipo de **inaudible**

Se escucha una segunda voz, pero esta es sobrepasada por el nivel de la música reproduciéndose en el fondo.

Voz masculina 3: Yo creo que, qué bonito estar en todas las secciones a nivel estatal y respaldar a la sección de Escárcega, este día del empleado municipal **inaudible** y da la veracidad que están trabajando de la mano con **inaudible**.

Voz masculina 1: Es correcto, he dado, tenido la oportunidad de presidir y estar en varios municipios **inaudible**, el día de hoy me siento muy contento, satisfecho, la invitación de **inaudible** y un servidor, y le repito, estamos muy contentos porque al fin veo un cambio en las instalaciones, se ve un cambio en el trabajo que se está haciendo como **inaudible** y pues, como se menciona es la primera etapa, queremos terminar y tener un local digno de los compañeros, digno de la organización, seguiremos trabajando..."

Sin embargo, la música que se encuentra reproduciendo en el fondo se sobrepone a sus voces, lo que impide su correcta transcripción.



	<p>Asimismo, y al final del video, se aprecia una pantalla de color negro en la que se lee lo siguiente: <i>“PRISM Live Studio” “Este video de CANAL 50 Escárcega se transmitió a Estudio de Prism Live”.</i></p>
--	--

2).- En atención a lo manifestado por el C. Pedro Estrada Córdova en su escrito de queja de fecha 24 de mayo de 2024, en el apartado de PRUEBAS, inciso I. apartado a) respecto a dar fe y constancia de la página CANAL 50 Escárcega | Facebook, atendiendo al principio de exhaustividad, eficacia, y en aras de realizar la presente diligencia necesaria para mejor proveer, se procede a ingresar en el motor de búsqueda de la red social Facebook el siguiente texto: “CANAL 50 Escárcega | Facebook”, obteniéndose los siguientes resultados: -----

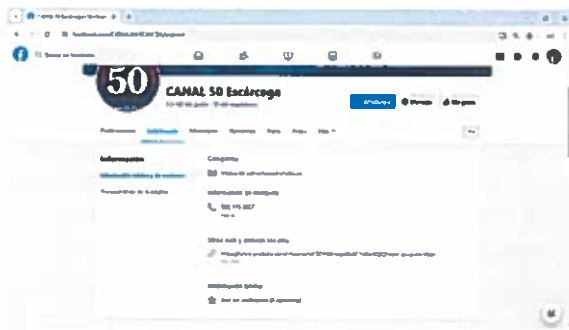
Se aprecian múltiples opciones entre los apartados Páginas, Grupos y Videos, resaltando la página de nombre “CANAL 50 Escárcega”, y en atención al objeto de la presente diligencia, se procede a verificar el perfil, dando clic izquierdo al primero de los resultados en el apartado de “Páginas”, apreciándose lo siguiente: -----



Se observa un perfil de Facebook, que tiene un círculo que encierra una foto en la que se aprecia el número "50", rodeado por dos círculos de colores y las letras: "CANAL ESCÁRCEGA", a un costado se lee: "CANAL 50 Escárcega", 9,3 mil Me gusta • 18 mil seguidores, como foto de portada, se aprecia un fondo de color morado en el que se lee lo siguiente: "PUERTA DE ENTERADA AL MUNDO MAYA" "CANAL 50 Escárcega" "PRENSA DIGITAL"

Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones", "Información", "Menciones", "Opiniones", "Reels", "Fotos" y "Más"

Imagen



Descripción

A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Categorías

Medio de comunicación/noticias
Información de contacto

• 982 115 0507

Celular

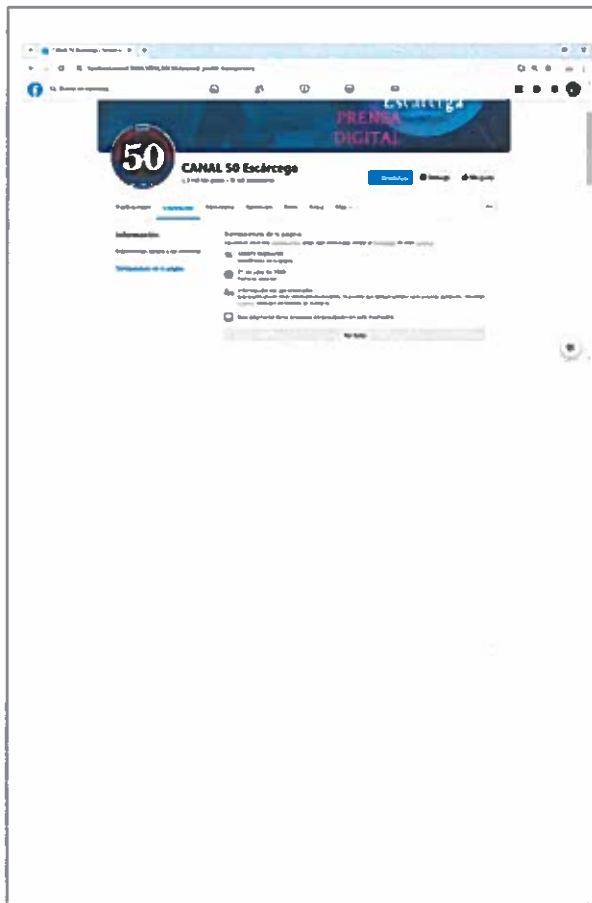
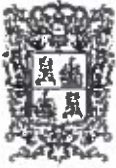
Sitios web y enlaces sociales

• https://www.youtube.com/channel/UC8ZfNKmxgk80dZJY46eXQIQ?view_as=subscriber

Sitio web

Información básica

• Aún sin calificación (4 opiniones)



Se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

Transparencia de la página Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.

108672384264028
Identificador de la página

21 de julio de 2020
Fecha de creación

Información del administrador
Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.

Esta página no tiene anuncios en circulación en este momento." (sic)

NOVENA. ESTUDIO DE FONDO

El quejoso sostiene, entre otras cuestiones, que Silvestre Lemus Orozco alcalde municipal de Escárcega organizó un evento del "Día del Empleado Municipal" en donde invitó a Juan Carlos Hernández Rath candidato a la alcaldía de Escárcega por el partido Morena manifestando que dicho evento tuvo la intención de inducir el voto a favor de su candidatura.

Por lo que, le causa agravio dichas acciones y prácticas, ya que a su consideración con la realización de dicho evento, se violentó el principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos y difusión de propaganda gubernamental con fines electorales consistente en impulsar la candidatura de Juan Carlos Hernández Rath para influir directamente hacia el candidato de Morena de manera indebida en el voto ciudadano, afectando el principio de equidad en la contienda con respecto de los demás ciudadanos postulados por otras fuerzas políticas de la entidad.

Con lo anteriormente descrito, es claro que no le asiste la razón al quejoso, pues en las publicaciones denunciadas no es posible advertir que Juan Carlos Hernández Rath haya incurrido en violaciones a la normatividad electoral al no demostrarse que haya promocionado su imagen como precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, esto es así porque el quejoso no demostró en que momento de las publicaciones denunciadas se haya posicionado o presentado con la calidad de



precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, simplemente se limita a señalar sin demostrar sus argumentos.

Además, de la transcripción del video descrito por la autoridad administrativa electoral en el acta circunstanciada OE/IO/179/2024³⁸ se advierte que Juan Carlos Hernández Rath fue presentado como "invitado especial"³⁹ sin que se evidencie durante el desarrollo de la transcripción que se hubiere presentado ante los asistentes como candidato a un puesto de elección popular o que realice manifestaciones para posicionar a algún partido político, también del acta de inspección ocular no se advierte en ninguna parte de su contenido que Silvestre Lemus Orozco alcalde del municipio de Escárcega haya asistido a dicho evento, así como tampoco se advierte que se hayan realizado manifestaciones de logros de gobierno en su carácter de servidor público, por lo que en la publicación denunciada no se evidenciaron acciones de propaganda gubernamental. Acta circunstancia de inspección ocular que tiene carácter de documental pública y tiene valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 653 fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, tomando en consideración los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se deben atender los siguientes elementos:

1. **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate, situación que no se acredita ya que en los medios de pruebas aportados no se acreditó la asistencia del denunciado Silvestre Lemus Orozco alcalde del municipio de Escárcega.
2. **Objetivo o material:** En la publicación denunciada no se advierte que Silvestre Lemus Orozco hubieran realizado manifestaciones de logros de gobierno en su carácter de servidor público, más aún que no se acredita su asistencia al evento.
3. **Temporal:** La publicación denunciada fue realizada el treinta de abril durante el transcurso de la etapa de campañas que comprendió el catorce de abril al veintinueve de mayo.

Por todo lo anteriormente expuesto se puede inferir que no se acreditaron los elementos necesarios para la acreditación de actos considerados como propaganda gubernamental así como tampoco el accionante presentó más elementos de prueba para acreditar su dicho, siendo que en el Procedimiento Especial Sancionador recae la carga de la prueba al denunciante.

38 Visible de foja 65 a 78 del expediente.

39 Visible de foja 68 del expediente.

**B) Uso de recursos públicos.**

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que en el caso, contrario a lo que sostuvo el quejoso, de las simples imágenes del video aportado por el actor no se advirtió la utilización de recursos públicos, lo anterior porque no se expresaron argumentos con los cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente la utilización de recursos públicos en la publicación denunciada.

Por otro lado, fue suficiente tan solo mencionar por parte del actor que la realización de dicho evento del "Día del Empleado Municipal" conllevaba como consecuencia la utilización de recursos públicos, pues en esa lógica, el quejoso está compelido a señalar en que consistió la utilización de recursos públicos, ya que, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar; por tanto a juicio de este tribunal local, el denunciante no cumplió con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, como se menciona corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2010 con el rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". Por tanto, se reitera, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, máxime que el actor refiere argumentos genéricos a partir de los cuales no se precisan las circunstancias que pudieron actualizar el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Conclusión.

De esta forma, lo conducente es determinar la **inexistencia** de los actos denunciados por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, debido a que no se acreditaron los elementos necesarios para acreditar la propaganda gubernamental aludida por el actor, tampoco aportó medios probatorios para acreditar el supuesto uso de recursos por parte del denunciado, por tanto al no acreditarse las infracciones



aludidas por el actor tampoco se tiene por acreditada la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos y al no acreditarse las aseveraciones del quejoso, resultan inexistentes las violaciones a la normatividad electoral hechas valer por el denunciante.

Por todo lo anterior y al no configurarse las violaciones a la normatividad electoral por parte del denunciado no se puede tener por acreditada la falta del deber de cuidado por parte del partido Morena, ya que una resolución en dicho sentido, sería la consecuencia de una fehaciente actualización de los elementos que conforman los hechos denunciados, lo que en el caso particular no ocurrió. Ya que si bien los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas de sus miembros como ha sido referido en la tesis XXXIV/2004⁴⁰ de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"** al no actualizarse dichos supuestos en el presente asunto, es imposible atribuir al partido Morena una falta del deber de cuidado.

Por último, no es procedente la petición del promovente relacionada con que se le niegue o pierda el registro como candidato al denunciado en virtud de no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, además, que la etapa procesal oportuna para ello ha quedado extinta.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Silvestre Lemus Orozco alcalde del municipio de Escárcega, Juan Carlos Hernández Rath candidato a la alcaldía del municipio de Escárcega y del partido Morena, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración NOVENA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688,

⁴⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2004>



689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (10 de septiembre de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.